

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/02/2020.

ACTORA: LUZ ERÉNDIRA CASTRO ROSALES, REGIDORA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, promoviendo por su propio derecho y ostentándose como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo de tres de julio del año en curso, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ inició de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020; y del acuerdo de esa misma fecha relativo a la adopción de medidas cautelares decretadas de oficio dentro de dicho expediente.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

¹ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Con fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.2 Calificación de la elección ordinaria. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-133/2019² de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Quedando integrado dicho Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Bertoldo Bernabe García	José Abrahan García Maldonado
Síndica Municipal	Isabel Martínez Castro	Florencia López Cruz
Regidor de Hacienda	José Castañeda Martínez	Rodolfo Castro García
Regidor de Obras	José Apolonio García García	Florentino García Castro
Regidora de Educación	Nahima Gema García García	Melecia García Santiago
Regidora de Salud	Luz Eréndira Castro Rosales	Maricela García Martínez

1.3 Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/011/2020. El tres de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias inició de oficio el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/011/2020, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género realizada en perjuicio de la actora.

1.4 Procedimiento ordinario sancionador. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por concluida la investigación preliminar realizada en el cuaderno de antecedentes CQDPCE-CA-011/2020, y ordenó formar el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave CQDPCE/POS/010/2020, admitiendo a trámite dicho procedimiento, por conductas del Presidente y Sindica

² Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1332019.pdf>

Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en el supuesto de obstrucción del ejercicio del cargo de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, como Regidora de Salud de dicho Ayuntamiento.

En el mismo acuerdo dicha comisión ordenó emplazar como parte denunciada a los ciudadanos Bertoldo Bernabé García e Isabel Martínez Castro, Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, respectivamente.

1.5 Medidas cautelares. Dado que, del estudio de los hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias obtuvo elementos suficientes para ponderar el dictado de medidas cautelares, en el acuerdo referido en el párrafo anterior, ordenó formar el cuaderno respectivo para proveer lo correspondiente.

Así, en la misma fecha, es decir, tres de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento ordinario sancionador, decretó de oficio en el cuaderno correspondiente, la adopción de medidas cautelares a favor de la hoy actora, con la finalidad de que pueda desempeñar las funciones propias de su cargo de manera efectiva, sea convocada a las sesiones de cabildo y reciba la dieta a que tiene derecho por sus servicios, y que consisten en:

1. Informar del inicio oficioso de pro ordinario sancionador, así como del dictado de medidas cautelares a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado**, para que continúen las medidas de protección dictadas en el expediente 17601/FEDE/2020, y asimismo se vigile su debido cumplimiento.
2. Informar del inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como del dictado de las medidas cautelares a la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, para efecto que sea considerado dentro de la investigación radicada bajo expediente DDHPO/909/(25)/OAX/2020.
3. Girar solicitud al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que brinde las medidas de protección que estime necesarias en el ámbito de sus atribuciones, a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
4. Girar solicitud a la **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que dentro de sus facultades proporcione el asesoramiento a la Regidora en mención, atendiendo que la ciudadana Luz Eréndira Castro

Rosales, manifestó se mujer indígena, originaria de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca y hablante de la lengua mixteca.

5. Girar solicitud a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde las medidas que estime necesarias a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
6. Girar solicitud a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo correspondiente entorno a los hechos suscitados en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
7. Ordenar al ciudadano **Bertoldo Bernabé García** y a la ciudadana **Isabel Martínez Castro**, presidente y Síndica, ambos del ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, **el cese de la realización de cualquier acto que impida el efectivo ejercicio del cargo de regidora de salud de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales**, mismos que implican el libre y efectivo ejercicio de sus funciones, sea convocada a sesiones de cabildo y reciba la contraprestación a que tenga derecho por sus servicios.

Además, en el mismo acuerdo de adopción de medidas cautelares, y a fin de dar certeza al cumplimiento que deberían observar el Presidente y Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán Oaxaca, la Comisión de Quejas y Denuncias, les concedió el término de cuarenta y ocho horas para que mediante las acciones que estimaran necesarias, idóneas y suficientes, acataran la determinación consistente en:

1. El cese de la **realización de cualquier acto que impida el efectivo ejercicio del cargo de regidora de salud de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales.**
2. **Garanticen el libre y efectivo ejercicio de sus funciones, a fin que pueda desarrollarlos sin obstrucciones o menoscabo a sus atribuciones.**
3. Sea convocada a sesiones de cabildo y se garantice su derecho en la participación política y toma de decisiones dentro del ayuntamiento.
4. Reciba la contraprestación a que tenga derecho por sus servicios, en los tiempos y formas señalados por la ley.

Concediendo a los aludidos Presidente y Síndica Municipal, el plazo de veinticuatro horas para informar sobre el cumplimiento a las medidas cautelares decretadas a favor de la hoy actora.

1.6 Recurso de Apelación. El diecisiete de julio pasado, la actora interpuso mediante correo electrónico ante la citada Comisión de Quejas y Denuncias el presente Recurso de Apelación.

1.7 Remisión de expediente. Con fecha veintitrés de julio del año en curso, la Licenciada Zaira Tello Hernández, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a este Tribunal el presente Recurso de Apelación, así como las respectivas actuaciones relacionadas con el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.8 Radicación, admisión y cierre de instrucción. El once de agosto del actual, fue radicado por el Magistrado Instructor el presente medio de impugnación, quien admitió el presente medio de impugnación, y declaró cerrada la instrucción.

1.9 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día catorce de agosto del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contemplan la procedencia del Recurso de Apelación, en los siguientes supuestos, para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en la propia ley;
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva;
- c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto;
- d) En cualquier tiempo para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en términos del Código, realice el Consejo General;
- e) Actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana; y,
- f) La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

En tales condiciones, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25 base D y 114 Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Medios, se desprende que nuestro sistema de medios de impugnación se

⁵ En adelante, Ley de Medios.

encuentra diseñado para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad y que el recurso de apelación procede para impugnar diversos actos de cualquiera de los órganos centrales y la otrora Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local, incluso de su Unidad de Fiscalización. De modo que los actos que emita la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, al instaurar un procedimiento en el que se investigue la posible comisión de actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género, la vía idónea para combatirlos es el recurso de apelación, debido a que en la ley no existe un medio de impugnación previsto de manera específica para ese efecto, y con ello, se logra hacer efectivo el derecho al acceso a la tutela judicial contenido en el artículo 17 constitucional.

3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020⁶ por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020⁷, en el que determinó continuar con la suspensión de

⁶ Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte.

⁷ Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020⁸ en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Luego, el pasado trece de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 9/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 13/2020⁹, estableciendo continuar con la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los **asuntos urgentes**, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados **con violencia política por razón de género**, o bien, lo que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

⁸ Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

⁹ Aprobado el uno de agosto de dos mil veinte.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que cobra relevancia que la controversia versa sobre la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que en atención a la determinación del pleno de este Tribunal revisten el carácter de urgentes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98, del 52 al 55 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Los acuerdos impugnados por la actora fueron emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias el tres de julio del año en curso, y notificados a la recurrente mediante correo electrónico el día cuatro de julio. Sin embargo, la promovente manifestó haber quedado enterada de la emisión de dichos acuerdos el día trece de julio, siendo que su escrito de demanda del recurso de apelación fue interpuesto por correo electrónico en la cuenta de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, el diecisiete de julio de los corrientes.

Ahora bien, en un primer momento puede advertirse que la demanda fue interpuesta extemporáneamente, pues fue presentada ante la Comisión de Quejas y Denuncias trece días después de la notificación efectuada, sin embargo, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, tratándose de integrantes de comunidades indígenas, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En el expediente que se estudia, la actora bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el día trece de julio del año en curso y, toda vez que la actora aduce pertenecer a una comunidad indígena, en aras de garantizar el acceso a la justicia, se tiene por cierta la fecha en que afirma la promovente que tuvo conocimiento de los actos reclamados, ya que la justicia no puede estar sujeta a formalismos jurídicos cuyo incumplimiento anulan el acceso a la misma. Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**¹⁰.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora es ciudadana y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, personalidad que quedó acredita en autos. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos desplegados por la responsable, transgreden su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

5. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹¹.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce que los acuerdos impugnados le causan agravios, por lo que hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, son los siguientes:

- a) Violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.
- b) La determinación de dicha Comisión inobserva el principio de justicia pronta, contemplada en el artículo 17 de la constitución política federal.
- c) Las medidas cautelares resultan ser ineficaces.

6. PRETENSIÓN

¹¹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

La pretensión de la actora consiste en que este tribunal revoque los acuerdos controvertidos, ordenando que, su caso se conozca por la autoridad responsable mediante un Procedimiento Especial Sancionador; y que en plenitud de jurisdicción este Tribunal dicte las medidas cautelares bajo un análisis de riesgo y plan de seguridad.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, de instaurar un Procedimiento Ordinario Sancionador, es apegada a derecho; asimismo si las medidas cautelares dictadas por dicha Comisión son ineficaces.

8. METODO DE ESTUDIO

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios identificados con los incisos a) y b) serán analizados conjuntamente para determinar si son fundados o no; mientras que el identificado con el inciso c) se estudiará individualmente. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de actora.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque se está en presencia de diversas situaciones de vulnerabilidad que generan la necesidad de una tutela transversal de derechos, porque se conjuntan la calidad de mujer de la actora, que además afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

9.2 Marco normativo.

Primeramente, es importante precisar que en tratándose de violencia política en razón de género, el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Oaxaca, en el presente año, han realizado importantes reformas al marco normativo de la materia en los siguientes términos:

9.2.1. Reforma a nivel federal. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otros ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

9.2.2. Reforma local. El treinta de mayo siguiente, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los decretos por los que se reforman y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Estatal de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.2.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133, de la Constitución Política Federal, lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

9.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y

pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

9.2.5 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno

desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.¹²

9.2.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹³

¹² El énfasis es nuestro.

¹³ El énfasis es nuestro.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

9.2.7 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Derivado de la reforma legal de trece de abril pasado, se adicionaron diversas disposiciones entre ellas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política en razón de género, cuyos preceptos legales quedaron de la siguiente manera.

En términos del artículo 20 Bis, se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 20 Ter, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte el artículo 27, dispone que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades

competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 48 Bis. Establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

9.2.8 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se dijo con antelación, el pasado trece de abril, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones entre ellas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de violencia política en razón de género.

En ese tenor, en el artículo 440, numeral 3, de dicho ordenamiento legal, se estableció que, Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta que el **procedimiento especial sancionador regula los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Así en el numeral 442, inciso m), numeral 2, última parte, se instauró que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

9.3 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

9.3.1

a) Violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

b) La determinación de dicha Comisión inobserva el principio de justicia pronta, contemplada en el artículo 17 de la constitución política federal.

Al respecto la actora aduce que el acuerdo de tres de julio del año en curso, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca inició de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020, vulnera los principios constituciones de certeza y seguridad jurídica, e inobserva el de impartir una justicia pronta.

Ello, pues a su consideración, su caso no se inició mediante un procedimiento ágil y apegado a la normatividad vigente. Que dicho acuerdo se encuentra sustentado en normas que no contienen una tipicidad en materia de violencia política en razón de género y en consecuencia una sanción al denunciado. Por lo tanto, el haber incoado su caso mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador le podría generar daños irreparables al ejercicio del cargo de la actora, pues los plazos resultan ser muy amplios que no permiten un remedio oportuno de los daños causados por la infracción, además que con dicha normatividad (anterior) no existe una sanción a los servidores públicos municipales por la comisión de conductas de violencia política en razón de género.

Por lo que considera que dicha Comisión debió maximizar sus derechos y debió aplicar a la tramitación de su asunto las reformas a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado,

y con ello, instaurar su denuncia por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, es decir, retrotrayendo los efectos de las nuevas reformas en materia de Violencia Política en razón de Género, en virtud de que es la que le favorece y no perjudica al denunciado o victimario, pues estarían en la misma igualdad de armas procesales. Además, que este procedimiento sí contempla una tipicidad al caso en concreto, y desde luego una sanción al infractor.

Al respecto la autoridad responsable informó que, a la fecha de los hechos, aún no se encontraban vigentes las reformas a la normativa local, publicadas el treinta de mayo del año en curso, por lo que no resultaron aplicables al caso dichas reformas.

Sosteniendo que el paquete de esas reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecen consecuencias que no estaban previstas al momento en que aduce la actora sucedieron los hechos, por lo que, no se trata únicamente de normas de carácter adjetivo que regulen el trámite y sustanciación, pues a su vez, incluyen la descripción de conductas infractoras, así como el establecimiento de sanciones, por lo cual no puede aplicarse retroactivamente el contenido de tales disposiciones, porque de hacerlo se causaría un perjuicio a terceras personas. Es decir, la aplicación de las reformas locales traería como consecuencia un perjuicio en los derechos de la parte denunciada.

Ahora bien, es importante resaltar que el principio de irretroactividad de la ley se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Política Federal, al señalar que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En ese sentido, el principio de irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el contexto de una normativa legal anterior.

Este principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, dado que determina que los derechos o

actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

Sin embargo, en términos de lo sustentado en las jurisprudencias 1a./J. 78/2010, de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”¹⁴ y la 1a./J. 7/95, de rubro: “RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS”¹⁵, y de la interpretación del aludido precepto constitucional, se advierte que no se prohíbe la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, sino que la limita y determina que en caso de tener que utilizar una norma jurídica general con efectos retroactivos se debe hacer de tal forma que no se perjudiquen derechos de terceras personas, pero, por el contrario, se estima que sí se podrá aplicar de tal forma una norma cuando ésta resulte favorable.

Por tanto, se considera que para poder aplicar una norma con efecto retroactivo se debe, primero, determinar si la nueva ley resultará benéfica para las partes que estén involucradas en una controversia, porque de no ser así y sólo producir efectos positivos hacia una parte, se deberá estar a lo previsto en la ley que por temporalidad estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

En el caso, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora al afirmar que la Comisión d Quejas y Denuncias debió aplicar de forma retroactiva la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de Violencia Política contra las mujeres por razón de género, en el presente asunto.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, página. 285, número de registro 162299.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, página: 124, con número de registro 200487.

Lo anterior, porque si bien aduce que la reforma a la citada ley le resulta más favorable, lo cierto es que sí tiene un impacto negativo hacia los derechos de las autoridades señaladas como infractoras, en el caso del Presidente y de la Síndica Municipal del Ayuntamiento referido.

Ello se afirma porque de la lectura a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, previo a la reforma, no definía el concepto de violencia política en razón de género y, por ende, tampoco establecía qué conductas se estimarían constitutivas del citado tipo de violencia ni qué sanción recibiría la persona que las cometiera.

Tales conceptos son precisamente los que se adicionaron a partir de la reforma a la ley en cita en el artículo 11 Bis y 69 Bis en su fracción IX, de los que se destacan que a quien cometa alguna o algunas de las conductas que se estiman constitutivas de violencia política en razón de género se le sancionará en los términos establecidos tanto en la legislación electoral, como en la penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, previo a la reforma, no establecía que para el caso de procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se daría vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Es decir, con la reforma se establecen consecuencias que no estaban previstas al momento en que aduce la actora sucedieron los hechos de violencia política en razón de género en su contra por parte del Presidente y Sindica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, por lo que, de aplicar la citada ley como lo solicita la pretende, se afectaría la esferas jurídica de dichos funcionarios municipales.

No obstante a lo anterior, este Tribunal considera que debe **revocarse** el acuerdo de tres de julio del año en curso emitido por la autoridad responsable, por medio del cual ordenó iniciar un Procedimiento

Ordinario Sancionador, y ordenar que se tramite mediante un Procedimiento Especial Sancionador a la luz de las recientes reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Congreso de la Unión; es decir, de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello en atención a lo siguiente:

Es importante recalcar que, el artículo 133, de la Constitución Política Federal, dispone:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido una supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en el sistema legal nacional, sirve de referencia el criterio jurisprudencial de rubro: VII/2007, “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”¹⁶ en la que se advierte lo siguiente:

- La intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”.
- Las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, abril de 2007, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172739.

aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

- Las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.
- Estas leyes no son emitidas por sí mismas (motu proprio) por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a este a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-193/2015, enunció las características de las leyes generales de la siguiente manera:

- A. Son aquéllas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión; y,
- C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.

Así, ha determinado que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima, mediante la cual, los Estados deben darse sus propias disposiciones, al tomar en cuenta su realidad política y social, pero siempre ajustándose a las bases de la ley general, ya que de no hacerlo resultaría que se apartan de la regularidad constitucional y de la legislación de índole nacional.

Por ello, derivado de la reforma legal de trece de abril pasado, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones entre ellas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de violencia política en razón de género.

En ese tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son disposiciones marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta los estándares mínimos de protección de las mujeres en el ejercicio de los cargos derivados de los proceso de elección popular, condiciona el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de la protección, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de conocer los hechos de violencia política en razón de género mediante el procedimiento administrativo electoral.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

Así el Congreso de la Unión establece en el artículo 20 Bis de la reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que debe entenderse como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 20 Ter, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Así la definición del artículo 20 Bis se replica en el artículo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, en el artículo 440, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que, Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta que el **procedimiento especial sancionador regula los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Así en el numeral 442, inciso m), numeral 2, última parte, se instauró que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo tanto, se ejecutan actos de violencia política en razón de género, con la obstrucción o el impedimento para que una mujer participe en la administración pública o de gobierno; que haya accedido a su condición a través de elección.

Incoando al procedimiento especial sancionador como la vía en que deberán tramitarse las quejas o denuncias, relacionadas con actos u omisiones de violencia política en razón de género, es decir, se estableció la vía administrativa electoral, para proteger el ejercicio del derecho político de las mujeres a ejercer cargos.

De lo anteriormente argumentado, resulta claro que, las autoridades electorales de los estados como de la federación, deben conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos, por medio del procedimiento especial sancionador.

Es decir, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se delimitaron las competencias de los órganos electorales en el ámbito federal y local, y la vía procesal para conocer de los casos de violencia política en razón de género, con lo que se busca erradicar todo tipo de violencia y discriminación en cualquier ámbito de la vida de las mujeres, incluyendo la política.

En ese contexto, las obligaciones en materia de protección de las mujeres en el ejercicio de las funciones públicas del Estado, no está supeditada a la adecuación normativa que realice el poder legislativo del Estado, porque al estar regulado en una ley marco en caso de que los Estados, aun no lleven a cabo la armonización válidamente se puede aplicar.

Esto, porque se busca asegurar la protección de las mujeres en el ejercicio de un cargo público derivado de una elección popular como en la administración pública, de ahí que, su ejercicio puntual en la tarea de protección no puede entenderse como una afectación o trasgresión a la soberanía de los Estados, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece, privilegia y protege la participación de las mujeres en la vida pública.

De ahí que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable la vigencia de la reforma llevada a cabo por el Congreso de la Unión, no está condicionada a la adecuación normativa que en su momento llevara a cabo el poder legislativo del Estado; en atención al principio de debida diligencia en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, estaba obligada a observar las disposiciones generales.

Por lo tanto la vigencia de la reforma a nivel federal de trece de abril pasado, en materia de violencia política en razón de género, cobra aplicación al presente caso, derivado de que los hechos que aduce la actora constituyen violencia política en razón de género en su contra, datan desde el inicio de su gestión (enero de dos mil veinte), así como en el marco de los días veintisiete, veintinueve y treinta de mayo pasado, donde aduce fue víctima de amenazas y presiones, por parte del Presidente y de la Sindica Municipal del Ayuntamiento en cita.

9.3.2

c) Las medidas cautelares resultan ser ineficaces.

Respecto a este agravio, la actora aduce que las medidas cautelares adoptadas por la responsable no son acordes al contexto de la

situación que vive pues aduce que se le sigue violentando, ya que no se le ha garantizado su retorno a su domicilio, ni de ejercer su cargo.

Pues dichas medidas se enfocaron a exhortar al Presidente y a la Sindica Municipal a que de manera inmediata cesen las conductas de violencia política hacia su persona, sin que haya manera de exigirles su cumplimiento.

Que dichas medidas resultaran ser ineficaces e ineficientes de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo aduce que la responsable fue omisa en ordenar un análisis de riesgo y plan de seguridad.

Por su parte la autoridad responsable, al respecto adujo que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del estado, le informó que ya se había iniciado una carpeta de investigación identificada con el número 17601/FEDE/FEDE/2020, por los hechos denunciados por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales ante dicha instancia, en la cual se estaban realizando actos de investigación, y se le otorgaron las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Información que fue confirmada por la propia actora mediante escrito de veintisiete de junio del año en curso, en la cual adujo que mediante oficio SSP/JEM-33932020 le hicieron del conocimiento que personal de seguridad vigilaría de su persona, derivado de la citada carpeta de investigación.

De ahí que, determinó como medidas cautelares las que estimó oportunas, atendiendo al protocolo de violencia política en razón de género y solicitó a diversas autoridades competentes el dictado de medidas de protección a favor de la agraviada.

Ahora bien, en principio debe decirse que, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen

manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias son acordes a la problemática del caso, pues se advierte que resultan ser en beneficio de la actora, con el objetivo de prevenir algún daño irreparable hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Ya que contrario a lo manifestado por la recurrente, como ya se dijo con antelación en la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, le otorgó como medida de protección la establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la protección policial de la víctima u ofendido.

Por lo que respecta a lo aducido por la actora en el sentido que la responsable únicamente exhortó al Presidente y a la Síndica Municipal para cesaran las conductas de violencia política hacia su persona, sin que haya manera de exigirles su cumplimiento, debe decirse que contrario a lo aducido por la actora dicha Comisión ordenó al Presidente y Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, el cese de la realización de cualquier acto que impida el efectivo ejercicio del cargo de regidora de salud de la actora, precisando que los mismos implican el libre y efectivo ejercicio de sus funciones; sea convocada a sesiones de cabildo; y, reciba la contraprestación a que tenga derecho por sus servicios; aunado a lo anterior, estableció un plazo de veinticuatro horas para que dichas autoridades municipales informaran las acciones necesarias, idóneas y suficientes respecto del cumplimiento a lo ordenado.

De ahí que se estiman correctas las medidas cautelares adoptadas por la responsable, en el entendido que, a efecto de dotar de certeza y seguridad respecto de la eficacia de las mismas, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá vigilar el cumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de la aquí actora.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se **revoca** el acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se inició de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable que, con las constancias que integran el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/011/2020, inicie un Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual, deberá regular su actuación conforme a la reforma federal de trece de abril pasado, en materia de violencia política en razón de género.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

3. Se **confirman** las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, se:

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se inició de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020.

Tercero. Se **ordena** a la autoridad responsable que, con las constancias que integran el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/011/2020, inicie un Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se **confirman** las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinte.

Notifíquese la presente sentencia **a la parte actora**; y **mediante oficio a la autoridad responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.